

**ANEXO**  
**REGISTRO SELECTIVO Y**  
**GENEALÓGICO**  
**DE LA RAZA GREYMAN**

**1. DENOMINACIÓN:** Se utiliza esta denominación para referirse a los animales aprobados por la Asociación Murray Grey y Greyman Argentino e inscriptos en los Registros que integran su plan de crianza. Serán aceptados por la Asociación Murray Grey y Greyman Argentino todos aquellos reproductores aprobados por su Comisión Directiva que tengan una composición racial que contemple desde un 25% hasta un 75% de genética de las razas pertenecientes a la especie Bos Indicus, y cuyo complemento este definido por la raza de la especie Bos Taurus, Murray Grey. En términos de color, serán comprendidos aquellos que satisfagan una gama de tonalidades en torno a un color gris promedio y sus variaciones, mochos y encuadrados dentro de las características descriptas en el Patrón Racial determinado por la citada Comisión Directiva. En todos los casos, llevarán aplicada a fuego la marca de Aprobación de la Asociación en el anca del lado derecho (lado del lazo). Para esta raza rige la misma reglamentación general de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, con las siguientes variantes:

**2. REGISTROS:** El Registro Selectivo y Genealógico de la raza Grayman, se divide en:

**2.1 Rodeos de Origen:** se entiende portales a los:

**2.1.1 Rodeos de las Razas Originarias** formadoras de esta raza compuesta, integrados por:

**- MACHOS:**

- 1) MURRAY GREY**
- 2) BOS INDICUS\*, en sus diversas variantes**

**- HEMBRAS:**

- 1) A. ANGUS.**
- 2) MURRAY GREY.**
- 3) BRANGUS.**
- 4) BOS INDICUS\* (en sus diversas variantes).**
- 5) RAZAS TAURINAS adaptadas**
- 6) RAZAS INTEGRANTES DE OTRAS COMPUESTAS TROPICALES.**

\* Razas Bos Indicus aceptadas: Se aceptarán como animales Bos Indicus de Rodeos de Origen para los planes de crianza de la Asociación a individuos de las razas de la especie Bos Indicus que la Asociación Murray Grey y Greyman Argentino, previa aprobación de la Comisión Directiva a propuesta de la Comisión Técnica de dicha Entidad.

**2.1.2. Rodeos Greyman Base:** Serán considerados como Registro Base aquellos productos seleccionados que surjan del cruzamiento entre reproductores de RODEO ORIGEN y reproductores GREYMAN, Esta denominación comprenderá exclusivamente a las HEMBRAS, no se aceptarán reproductores machos en esta categoría.

**2.2 Registro Preparatorio:** Serán considerados como Registro Preparatorio aquellos productos que surjan del cruzamiento entre reproductores RODEO BASE (HEMBRAS) con reproductores GREYMAN, alcanzando así la GENERACIÓN. F1.

**2.3 Registro Controlado:** Serán considerados como Registro Controlado aquellos productos que surjan del cruzamiento entre reproductores GREYMAN Preparatorio en adelante, a través de SERVICIO COLECTIVO. Estos su vez, pueden ser:

**2.3.1** Registro Controlado sin identificación de padres (sin genealogía). F2.

**2.3.2** Registro Controlado con identificación de padres (con genealogía) constatada mediante análisis de verificación de ascendencia con padre y madre realizado mediante la técnica de ADN y fecha de nacimiento. F3

**2.4 Registro Avanzado:** Podrán ser considerados como Registro Avanzado aquellos productos de Registro Controlado en los que se compruebe su genealogía mediante el correspondiente análisis de verificación de ascendencia con padre y madre realizado mediante la técnica de ADN, y cuenten con FECHA exacta de NACIMIENTO.

**2.4.1 Registro Avanzado:** Serán considerados como Registro Avanzado aquellos productos derivados exclusivamente de SERVICIOS INDIVIDUALES efectuados por padre y madre correctamente identificados, a partir de Registro Preparatorio o Controlado. F4

**2.4.2 Registro Definitivo:** Serán considerados como Registro Definitivo aquellos productos derivados exclusivamente de SERVICIOS INDIVIDUALES efectuados por padre y madre correctamente identificados, a partir de Registro Avanzado o Definitivo. F5 EN ADELANTE

A los fines de determinar la rama del registro a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes de sus progenitores y cotejando los mismos se podrá comprobar en la tabla que se agrega a continuación el Registro en el cual debe ser inscripto:

MADRE	PADRE			
	P	C	A	D
P	A	A	A	A
C	A	A	A	A
A	A	A	D	D
D	A	A	D	D

**3. DELEGACIÓN:** Los Registros mencionados en el Art. 2 ítems 2.1.1, 2.1.2, 2.2 y 2.3, 2.3.1 y 2.3.2 (Rodeo Origen, Rodeo Base, Preparatorio y Controlado) continuarán bajo la supervisión de la Asociación Murray Grey y Greyman Argentino (en adelante AMGGA), de acuerdo con las normas fijadas en su reglamento, que la Sociedad Rural Argentina reconoce y aprueba.

**3.1** La Sociedad Rural Argentina (en adelante SRA), por delegación de la AMGGA, administrará los Registros Avanzado y Definitivo consignados en el Art. 2.4, puntos 2.4.1 y 2.4.2, iniciando el contralor y emisión de certificados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

**3.2** Cualquier modificación que la AMGGA introduzca en los Reglamentos de los Registros Genealógicos, deberá ser comunicada a la SRA, para su consideración por la Comisión de Criadores de la raza, en caso de ser aprobada tal solicitud se realizará el despacho correspondiente a la Comisión Directiva para su posterior implementación.

**4. ALTAS DE PROGENITORES:** La AMGGA deberá informar a la SRA de los reproductores (machos y hembras) de Registro Preparatorio y Controlado ya aprobados por la AMGGA a fin de proceder a su ALTA como progenitores en los Registros Genealógicos de la raza en la Sociedad Rural Argentina (padres y madres de crías de Registros Avanzados), reconociéndoseles la genealogía presentada y en todos los casos el toro padre deberá contar con su respectivo análisis de ADN aprobado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina.

**5. REGISTRACION DE REPRODUCTORES CONTROLADOS CON GENEALOGÍA:** La AMGGA deberá informar a la SRA del ALTA de los citados reproductores ya aprobados fenotípicamente.

**5.1** Los reproductores machos y hembras inscriptos en el Registro CONTROLADO que cuenten con padre y madre debidamente inscriptos en los Registros Genealógicos de la AMGGA o SRA, podrán ser incorporados al Registro AVANZADO.

**5.2** Independientemente del registro de los padres, dichos productos serán inscriptos en el Registro Avanzado. No podrán ingresar reproductores que ya hayan sido denunciados en los RRGG de la SRA con anterioridad.

**5.3** Dichos productos deberán contar con su correspondiente análisis de ADN, chequeo de ascendencia y coincidencia con los padres declarados.

**5.4** Para la inscripción de estos productos en los registros especiales de Macho Dador y Hembra Donante, se registrará por las disposiciones de los Reglamentos especiales de I.A. y de T/E de la SRA.

**5.5** Dichas altas en el registro Avanzado enviadas por la AMGGA, abonarán el arancel estipulado para nacimientos en el reglamento vigente en SRA.

**6. HERD BOOK ARGENTINO:** La numeración en el H.B.A. será una sola y abarcará:

**6.1** Los animales pertenecientes al Registro AVANZADO se anotarán consignando delante del número de HBA la letra "A" En los casos de reproductores de Registro DEFINITIVO la letra "D". En los productos correspondientes a las ALTAS de progenitores enviadas por la AMGGA se procederá a anteponer la letra "P" al HBA en los productos de Registro Preparatorio, la letra "C" en los productos de Registro Controlado sin genealogía, y la letra "A" en los productos Controlados con Genealogía (Avanzados).

**7. PREFIJOS:** El prefijo será responsabilidad exclusiva de la SRA, siendo para uso del criador que lo solicita, pudiéndolo utilizar en cualquier raza o especie. Estos deberán reunir los requisitos establecidos en las reglamentaciones vigentes para su otorgamiento.

**8. N° DE CRIADOR:** El mismo será otorgado por la AMGGA e informado a los Registros Genealógicos de la SRA para su correspondiente alta, siendo asignados en forma correlativa y se deberá mantener actualizada en SRA, la nómina de los mismos.

**9. SERVICIOS:** No es obligatorio la declaración anticipada de los servicios, pudiéndose declarar los mismos en las denuncias de nacimientos de las crías a presentar en SRA, indicando la fecha de servicio y tipo (I.A., corral, campo etc.). Los diferentes tipos de servicios se registrarán según lo establecido en la reglamentación general de los RR.GG. de S.R.A.

**9.1 TOROS PADRES:** Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN, de acuerdo al Registro y genealogía que corresponda, aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la S.R.A.

**9.2 USO DE SEMEN DE TERCEROS:** El criador deberá acreditar la propiedad del

material seminal adquirido, para tal fin la S.R.A, provee el formulario de transferencia correspondiente, autorización de dosis de semen a terceros para inscribir crías por el método de inseminación artificial, el cual deberá ser presentado dentro del plazo establecido y con todos los datos solicitados. Los reproductores de los cuales se transfiere semen, deben estar habilitados en el Registro especial de macho dador, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de inseminación artificial de SRA.

**9.3 PRÉSTAMO DE REPRODUCTORES MACHOS:** Se acepta la figura de préstamo de reproductores machos para servicio en base al Reglamento de Registros Genealógicos de la SRA, debiendo presentar el beneficiario del préstamo, nota extendida por el dueño del reproductor, debidamente firmada, consignando los datos del reproductor RP, HBA y el período de préstamo desde - hasta.

**10. CALIFICACIÓN FENOTÍPICA PARA LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA:**

A los efectos de cumplir con el carácter Selectivo de este Registro Genealógico, la AMGGA inspeccionará para su aprobación fenotípica los productos a inscribirse en todos los Registros. Serán aprobados para la inscripción en el Registro reproductores que a juicio del inspector de la asociación reúnan las calificaciones suficientes, siendo RECHAZADOS aquellos que no las tengan.

**10.1** La calificación fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada entre los 12 y 24 meses de edad, por inspectores designados por la AMGGA. La aceptación fenotípica de los animales deberá registrarse por el "estándar de la raza" adoptado por la AMGGA.

**10.2** Las inspecciones deberán ser solicitadas por el Criador de tal forma que permita realizarlas entre los 12 y 24 meses de edad de los productos.

**10.3** La AMGGA deberá comunicar mensualmente a la SRA la/s inspección/es que efectúe, indicando en todos los casos la cantidad de productos inspeccionados/revisados y dejando constancia de la calificación obtenida, aclarando si el producto es aceptado/aprobado o rechazado de la rama genealógica en que se encuentra condicionalmente inscripto.

**10.4** Obligatoriamente, el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional solicitado por el criador y emitido por la SRA, del resultado de inspección, colocando sello y/o nombre aclarado, firma y fecha de inspección de los productos que se traten. La AMGGA, con su conformidad, girará dicha documentación a la Sociedad Rural Argentina para su ingreso.

**10.5** Anterior a la inscripción definitiva en el correspondiente HBA, podrá apelarse el resultado de inspección fenotípica de ser "rechazo". En caso de prosperar dicha apelación solicitada y resolverse la aprobación, se proseguirá a informar a la SRA para que actualice dicho dato en el registro correspondiente.

**10.6** En el caso de rechazos posteriores a la inscripción definitiva (Exposiciones, Remates, Inspecciones de supervisión, etc.) podrán ser rechazados por las

Autoridades de la AMGGA aquellos animales que presenten caracteres de falta de tipicidad racial, subfertilidad, infertilidad u otras causas graves que lo inhabiliten como reproductor en forma definitiva, informando a la SRA, para consideración de la comisión de criadores de la raza.

11. **INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRODUCTO:** Todo animal susceptible de ser inscripto en el Registro Avanzado o Definitivo deberá estar identificado de acuerdo a las siguientes normas:

**11.1 TATUAJES:** Es obligatorio tatuar en la oreja izquierda de las crías el número de registro particular (R.P.) que le corresponda, anteponiendo al mismo la letra de Registro correspondiente, crías de Registro Preparatorio letra P, Registro Controlado letra C, (registros de AMGGA), Registro Avanzado letra A y Registro Definitivo letra D., y con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción. La numeración de tatuaje debe ser en orden progresivo en correlación con la fecha de nacimiento, pudiendo el criador optar por cualquiera de las cuatro formas de tatuar de acuerdo con las formas establecidas en la reglamentación general de los Registros Genealógicos.

**11.1.1** Cualquier modificación por error u omisión que deba hacerse en dichos tatuajes, deberá ser notificada previamente a los RR.GG. de la SRA, para su evaluación y autorización.

**11.1.2** En caso de tatuajes poco legibles, deberá comunicarse previamente por nota a los RR.GG. de la SRA, para su evaluación y autorización.

**11.1.3** Queda prohibida la anteposición al número de Registro Particular (RP) de cualquier otro signo que no sea el tatuaje correspondiente.

**11.2 CARAVANAS:** El criador deberá cumplimentar con las resoluciones vigentes en dicha materia dispuestas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

a) Oreja Izquierda: Caravana tipo tarjeta, que contendrá el código de identificación individual del animal (RP).

b) Oreja Derecha: Caravana tipo botón - botón, con el formato e información determinado en el Anexo I de la Resolución N° 754/2006 - SENASA.-

**11.3 DENOMINACIÓN DE LOS PRODUCTOS:** Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación la que se compondrá obligatoriamente del prefijo, seguida del nombre y/o número que identifique al animal. En total no podrá sobrepasar los 35 espacios tomando en cuenta las letras, números y separaciones entre nombres.

**12. DOCUMENTACIÓN A REGISTRAR:** Las solicitudes de denuncia de Servicios, Nacimientos, Autorización de dosis de Semen a terceros, Embriones a terceros, recuperación, congelación e implantación de embriones, correspondientes a los Registros Avanzado y Definitivo deberán ser efectuadas en los formularios que a tal efecto provee la SRA, los mismos deberán ser completados con todos los datos requeridos y acatándose a las reglamentaciones y plazos de presentación que se establecen en el Reglamento General de los RR.GG. de la S.R.A.

**13. PLAZOS DE PRESENTACIÓN:** De acuerdo a la Reglamentación vigente de la Sociedad Rural Argentina para los registros Avanzado y Definitivo.

**13.1 NACIMIENTOS:** mes de nacimiento más 120 días.

**13.2 TRANSFERENCIAS DE MATERIAL SEMINAL/EMBRIONES:** 120 días a partir de la fecha de compra.

**13.3 TRANSFERENCIAS DE ANIMALES EN PIE:** 180 días a partir de la fecha de compra.

**13.4 CRIAS OBTENIDAS POR T/E:** Para la inscripción definitiva, las mismas deberán contar además de su aprobación en su inspección fenotípica, con el correspondiente análisis de verificación de ascendencia con padre y madre realizado mediante la técnica de ADN en el Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina, según los Reglamentos Generales de RR.GG., de I.A y de T/E de dicha Entidad.

**14. CORRECCIÓN DE ERRORES:** Dentro de los 12 (doce) meses del nacimiento o antes de la inspección, lo que ocurriese primero, podrá solicitarse la corrección de padre, madre, tatuaje, sexo y color al Registro.

**15. ANÁLISIS DE ADN:**

**15.1** De acuerdo con las normas establecidas en los Reglamentos Generales de los RR.GG., de I.A. y de T/E de la SRA.

**15.2** Dichos análisis se realizarán a pedido del criador en el Laboratorio de Genética Aplicada de la SRA.

**15.3** Todos aquellos productos de Registro Avanzado y Definitivo en donde resulte cuestionado el correspondiente análisis de verificación de ascendencia con cualquiera de sus progenitores, podrá ser relegado al Registro Controlado sin Genealogía. Dicho relegamiento se hará por pedido de la AMGGA, y no se podrá re categorizar nuevamente.